



Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO:

2021-00098

ACCIONANTE:

YOLANDA SANTANDER FUENTES

ACCIONADO:

COLEGIO TÉCNICO MICRO EMPRESARIAL

EL CARMEN DE FLORIDABLANCA

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora YOLANDA SANTANDER FUENTES contra el colegio TÉCNICO MICRO EMPRESARIAL EL CARMEN de FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso que el 22 de julio de 2021 en su calidad de docente solicitó - vía correo electrónico – a la coordinadora del colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca Elizabeth Pérez Martínez copia de las grabaciones de las reuniones laborales realizadas los días 18 de junio y 12 de julio de la presente anualidad.

El 20 de agosto de 2021, la coordinadora por vía WhatsApp le envió el siguiente mensaje “Profesora le agradezco me regale las firmas de autorización de todos los asistentes para poderla entregar, la autoridad competente es la otra opción, pero debo tener la autorización de quienes asistieron a la reunión de todos”.

En virtud de lo anterior, el 24 de agosto siguiente radicó una nueva solicitud a través de la cual imploró que se le diera una respuesta de fondo y por escrito a la petición que radicó el 22 de julio de 2021, además recordó que las reuniones laborales no cuentan con reserva legal y, en todo caso, cada uno de los participantes siempre brindan al inicio autorización para el tratamiento de datos, adicionalmente, puso de presente que ante una respuesta negativa para la entrega de la información con base en una eventual reserva, se requería el fundamento legal respectivo a efectos de considerar la procedencia del recurso de súplica ante los Juzgados Administrativos. Pese a lo anterior, no recibió respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a la Coordinadora y a la Rectora del colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca, quienes manifestaron lo siguiente:



2.1. El apoderado de la Coordinadora del Colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca, indicó que, en efecto la accionante radicó dos peticiones al correo electrónico de su poderdante a través de las cuales solicitó copia de las grabaciones de las reuniones realizadas con los docentes de la institución vía zoom los días 18 de junio y 12 de julio de 2021, no obstante, su poderdante le envió la correspondiente respuesta vía WhatsApp, por medio de la cual solicitó la autorización de quienes participaron de la reunión (docentes), en razón a que en ella se trataron múltiples temas sensibles, que no pueden interesar más que a los participantes y referentes a las diferencias entre sí, respecto de la participación o no en el paro de maestros.

Refirió que en múltiples oportunidades de manera verbal se le ha hecho saber a la profesora Santander que la grabación está disponible para ser escuchada y analizada de ser necesario en la oficina de coordinación del colegio, también indicó que la administración de la institución consideró que las mencionadas grabaciones, están resguardadas por la reserva legal, porque se generó una fuerte discusión en el grupo de profesores que puede afectar el buen nombre de ellos mismos, por lo tanto consideran que existe reserva, además que se evaluaron casos particulares de orden académico de una estudiante menor de edad, lo cual ostenta el mismo carácter.

Finalmente adujo que se otorgó respuesta oportuna, en la que se exigió autorización de los participantes, para ser suministrada la grabación y el hecho de que sea una respuesta corta, no puede considerarse que no fue de fondo, ni puede pretender se dé cumplimiento a lo solicitado, por lo que rogó que se despachara de forma desfavorable el pedimento elevado.

2.2. La rectora del Colegio por su parte guardó silencio dentro del término legal otorgado, pese a que se notificó de la acción constitucional.

3.- El 5 de octubre de 2021 la accionante radicó una solicitud de nulidad por cuanto consideraba que había una irregularidad en la notificación del auto que avocó la acción de tutela, no obstante, pocos instantes después desistió de su solicitud por cuanto verificó de los elementos probatorios que las partes fueron notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se



caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra el Colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca con categorización municipal.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Yolanda Santander Fuentes , se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- Frente al caso concreto, **el problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Coordinadora del Colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca satisface la garantía constitucional del derecho de petición de la accionante.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la contestación emerge evasiva frente a lo pretendido por la accionante, pues aduce que se trata de datos personales protegidos por la ley, sin tener en cuenta que dicha reserva solo podrá invocar en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley, así que el fundamento de la respuesta refulge equivocado y, por tanto, la respuesta no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna



de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹ (Subrayado fuera de texto)

7.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.3. Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos



todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.4. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”² (Subrayado fuera de texto)

²Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



7.1.6. El artículo 24 de la ley estatutaria 1755 de 2015 establece que solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

7.1.7. Acerca de los límites del derecho de acceso a la información, el máximo Tribunal Constitucional, ha relacionado lo siguiente:

“...Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada...En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales...”³.

7.1.9. En cuanto al derecho al acceso de información y el derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...8.4. Señala la primera parte del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones públicas o privadas”...Este enunciado recoge las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, cuando no había sido expedida la Ley 1755 de 2015. De este modo se lee en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo: “1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. 3. En supuestos de subordinación o dependencia. 4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”[36]...Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que “la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental...”⁴

7.2. Premisas de orden fáctico

³ Sentencia T-511 de 2010

⁴ Sentencia T-487 de 2017.



Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme se estable con el soporte de envió allegado al expediente, el 22 de julio de 2021 la accionante elevó una petición ante la coordinadora del Colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca, a fin que le otorgara copia de las grabaciones de las reuniones laborales realizadas de manera virtual los días 18 de junio y 12 de julio de la presente anualidad, con el equipo de profesores, directivos docentes y la psicóloga.

ii) El 20 de agosto de 2021 la Coordinadora del Colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca le envió vía WhatsApp un mensaje como respuesta a su petición, a través de la misma le exigió autorización de todos los asistentes a las reuniones realizadas de manera virtual los días 18 de junio y 12 de julio de la presente anualidad;

iii) Inconforme con la respuesta, el 24 de agosto de 2021 la accionante radicó una nueva solicitud mediante la cual rogó una respuesta de fondo y escrita a la petición que presentó el 22 de julio anterior, puesto que – en su criterio - las reuniones laborales no cuentan con reserva legal y, en todo caso, cada uno de los participantes brindó al inicio autorización para el tratamiento de datos, adicionalmente, de ser negativa la respuesta, exigió el fundamento legal respectivo a efectos de considerar la procedencia del recurso de súplica ante los Juzgados Administrativos;

iv) La accionante no recibió respuesta adicional.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que



no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. De los elementos de juicio allegados al diligenciamiento puede concluirse con meridiana claridad que, pese a que la entidad otorgó a la peticionaria una respuesta el 20 de agosto de la presente anualidad vía WhatsApp a la inicial petición, la misma no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo a su pedimento, pues deja entrever que la reunión de la que se solicita copia cuenta con reserva, sin mencionar la norma que fundamenta dicho argumento.

A lo que se suma que está anteponiendo la protección de datos frente a una persona que estuvo presente en dicha reunión y, por si fuera poco, lo cierto es que se presentó una segunda solicitud el 24 de agosto de 2021 la cual no fue resuelta en forma alguna, pues no existe elemento de juicio que acredite la supuesta contestación verbal.

8.4. Debe enfatizarse en que anteponer reserva legal respecto de las grabaciones de las reuniones laborales realizadas de manera virtual con el equipo de profesores, directivos docentes y psicóloga, como cortapisa para no acceder a lo implorado por la accionante, sin que se exhiba el fundamento legal de la negativa, vulnera el derecho de petición, por una esencial razón:

Porque de acuerdo al artículo 24 de la ley 1755 de 2015, las organizaciones públicas y privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley; lo cual indica que el derecho a la información sólo puede restringirse cuando explícitamente así se disponga sobre dicho evento y, la Coordinadora del establecimiento educativo accionado relaciona como fundamento una norma genérica que no contiene prohibición respecto de las reuniones laborales en este caso de los docentes de la institución educativa, grupo este del cual es miembro la accionante.

En ese sentido, emerge claro que el fundamento prohibitivo citado no condensa el supuesto de hecho relacionado por la accionada lo que torna su respuesta superflua y equivoca, desconociendo el núcleo esencial del derecho fundamental reclamado dado que no se identificó el aparte constitucional o legal que dispone la reserva legal del documento solicitado.

8.5. Ahora bien, otras garantías constitucionales podrían verse vulneradas con la negativa superflua de otorgar la grabación solicitada, en el caso que la accionante aclare lo que



pretende hacer con las grabaciones, en el entendido que, si lo que busca es, accionar el aparato jurisdiccional, la falta de respuesta sin fundamento también vulnera el derecho del acceso a la administración de justicia, ello bajo la premisa que la información requerida podría servir de fundamento para adelantar las acciones judiciales.

8.6. Finalmente, si dentro de las grabaciones que solicita la accionante se discuten temas específicos de menores de edad, que pongan en palestra sus derechos, deberá fundamentarse de manera clara, concreta y de fondo, el sustento legal que respalda la reserva respecto a este aspecto específico, sin que ello pueda abrigar los demás temas que se trataron en la reunión.

En consecuencia, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará a la Coordinadora del Colegio Micro Empresarial El Carmen de Floridablanca y la Rectora de dicha institución que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho -, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la accionante en escritos del 22 de julio y 24 de agosto de 2021, aduciendo en concreto la norma que sustenta la reserva de la información que se debatió en las reuniones laborales realizadas de manera virtual con el equipo de profesores, directivos docentes y la psicóloga los días 18 de junio y 12 de julio de la presente anualidad, de lo contrario, deberá remitir copia de las grabaciones, conforme se lo solicitó la accionante, por demás, interviniente en dicha reunión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora YOLANDA SANTANDER FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'828.331 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Coordinadora y a la Rectora del COLEGIO MICRO EMPRESARIAL EL CARMEN DE FLORIDABLANCA - o quien haga sus veces – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho -, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la señora YOLANDA SANTANDER FUENTES el 22 de julio y 24 de agosto de 2021,



aduciendo en concreto la norma que sustenta la reserva de la información que se debatió en las reuniones laborales realizadas de manera virtual con el equipo de profesores, directivos docentes y la psicóloga los días 18 de junio y 12 de julio de la presente anualidad, de lo contrario, deberá remitir copia de las grabaciones, conforme se lo solicitó la accionante, por demás, interviniente en dicha reunión.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA